



Expediente: CEDH/2VG/DOQ/0931/2017

Recomendación 03/2019

Caso: Omisión en el pago de “gastos funerarios”

**Autoridad responsable: Secretaría de Finanzas
y Planeación Del Estado De Veracruz.
Secretaría de Educación de Veracruz.**

Víctimas: V1

Derechos humanos violados: Derechos a la seguridad jurídica.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:	3
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	5
Derecho a la seguridad jurídica	6
VII. Reparación integral del daño	8
Recomendaciones específicas	10
VIII. RECOMENDACIÓN N° 03/2019	10

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz, a los treinta días de enero de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 03/2019**, que se dirige a las siguientes autoridades, en carácter de responsables:

2. **AL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 186, 224 fracción V y 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. **AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 03/2019.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

6. En fecha 15 de junio de 2017, en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo se recibió escrito de queja signado por V1, mediante el cual manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos, siendo lo siguiente:

“[...] Que con apoyo en el Artículo Primero, Tercer Párrafo de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a manifestar mi queja en contra de la Autoridad responsable... H E C H O S: 2.1. Que soy cónyuge supérstite de quien en vida se llamó [...], quien falleciera el día 12 del mes de junio del 2012, trabajadora en el Sector Educativo de la SEV. 2.2. El día 14 de julio del año 2012, falleció mi esposa en el municipio de Zozocolco de Hidalgo, Ver. 2.3. El día 20 de octubre del año 2012, previa presentación de los gastos funerarios, la SEV expidió un documento en el cual se acordó expedir un cheque por la cantidad de 26,680 (VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS), los cuales no he recibido. 2.4. Con fecha 14 de junio del año 2016, presenté un escrito en la SEV. En el cual reclamaba esa prestación a la que tengo derecho. 2.5. El 23 de agosto, la SEV contestó el escrito, en el cual manifiesta “La Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación efectuará el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado con base en el dictamen de suficiencia presupuestal que emita la Secretaría a solicitud de las dependencias y entidades”. 2.6. Con fecha 23 de marzo del corriente año dirigí un escrito a la Secretaría de Finanzas y Planeación a fin de activar el pago de dichos funerales. 2.7. Por último, con fecha 23 de mayo del corriente año, la SEV dio respuesta al escrito de fecha 28 de marzo del corriente año, manifestando, en síntesis que: “que se ha estado requiriendo el pago de la O.C. [...] ante la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación sin que a la fecha se tenga respuesta”.

3. LA AUTORIDAD RESPONSABLE: La Secretaría de Educación del Estado de Veracruz... como usted bien lo sabe el artículo primero, tercer párrafo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice: “todas las autoridades, el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos, de Conformidad con los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establece ésta Ley [...]” [Sic]².

7. En fecha 23 de mayo de 2018, personal de este Organismo recabó la queja en ampliación de V1, misma que se transcribe a continuación:

“[...] manifiesta su voluntad de AMPLIAR su queja en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y demás autoridades que resulten responsables, por la omisión del pago al que como beneficiario tiene derecho, ya que desde el 14 de junio del año dos mil dieciséis, presentó su solicitud de pago de gastos funerarios ante el Sindicato [...], quien por su conducto realizó la petición a la Secretaría de Educación de Veracruz, y hasta la fecha ni la Secretaría de Educación ni la Secretaría de Finanzas y Planeación le han realizado el pago y solo le han dado largas, por lo que solicita la intervención del Organismo [...]” [Sic]

II. Competencia de la CEDHV:

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

9. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violación a la seguridad jurídica.
- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Secretaría de Educación del Estado y de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

² Fojas 2-5 del Expediente.

- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio Veracruzano.
- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos continúan desde el mes de octubre del 2012, fecha en que la Secretaría Educación del Estado registró la orden de pago a favor del agraviado y continúan a la fecha, pues el pago no ha sido efectuado, considerándose de tracto sucesivo y por ello se cumple el requisito del artículo 112 del Reglamento que nos rige.

III.Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminada a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

10.1 Si V1 tiene derecho a acceder al pago de gastos funerarios.

10.2 Si la Secretaría de Educación del Estado y la SEFIPLAN han sido omisas para garantizar el derecho a la seguridad jurídica de V1.

IV.Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de queja de la víctima.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Educación del Estado.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.
- Se llevó a cabo el análisis de los informes obtenidos.

V.Hechos probados

12. Del material probatorio descrito en el expediente que se resuelve, se desprende como acreditado el siguiente hecho:

12.1 V1 tiene derecho al pago de gastos funerarios.

12.2 La Secretaría de Educación del Estado y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado han sido omisas en investigar que la víctima haya recibido el pago por concepto de gastos funerarios a que tiene derecho y en su caso hacer efectivo el pago.

VI. Derechos violados

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo³.

14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos⁴.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁵.

16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y si de ello se derivan obligaciones concretas para reparar el daño.

³ SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁴ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁵ Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

Derecho a la seguridad jurídica

17. En un Estado de Derecho, el poder público está controlado y regulado por la ley. En este sentido, el artículo 16 de la CPEUM reconoce el derecho a la seguridad jurídica. Éste consiste en tener certeza sobre las situaciones jurídicas propias y es consecuencia del deber de la autoridad de sujetar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos o procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en la Ley. Así, sus actuaciones estarán previamente definidas por las normas y los gobernados están en condiciones de prever las reacciones de la autoridad en situaciones fácticas determinadas.

18. Esto tiene la finalidad de otorgar **certidumbre** al individuo sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al poder del Estado. Además permite que el gobernado tenga los elementos necesarios para defender sus derechos, bien ante las autoridades administrativas a través de los recursos, o ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes establezcan⁶.

19. Así, de los elementos de prueba que integran el expediente de queja se desprende que, desde octubre de 2012, existen registros de la orden de pago a favor de la víctima. Desde entonces han transcurrido **más de seis años sin pagar** la cantidad a la que tiene derecho.

20. En efecto, mediante oficio de fecha 02 de febrero de 2018, la Directora Jurídica de la Secretaría de Educación del Estado afirmó que el **04 de noviembre de 2016 se pagó el adeudo** en una cuenta perteneciente a una institución bancaria, refiriendo no haber incumplido con alguna obligación.

21. Sin embargo, dicha información es contradictoria, pues en los oficios de fechas **23 de mayo y 24 de julio de 2017**, la Directora de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación reconoce el adeudo que aún se tiene con V1.

22. Por su parte, la SEFIPLAN argumentó la inexistencia de registros de pago a favor de V1, pero en fecha 25 de mayo del año en curso personal del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación reconoció ante el personal actuante de este Organismo que la orden de pago aún no está cubierta.

23. En ese sentido, no existe la certeza de que las autoridades responsables hayan dado cumplimiento al pago a que tiene derecho la víctima. Tampoco remitieron evidencias que

⁶ Amparo directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

acreditaran su dicho ni que la cuenta a que presuntamente se realizó el depósito, efectivamente perteneciera al peticionario.

24. Aunado a lo anterior, el 25 de marzo de 2018 V1 manifestó haber acudido al Banco a verificar los movimientos en su estado de cuenta, en donde le dijeron que no había registros de la transferencia referida por la Secretaría de Educación.

25. Así, las autoridades responsables no realizaron alguna investigación sobre la omisión del pago. Fue hasta el 28 de junio del 2018, que la Secretaría de Educación previa solicitud le envió a la SEFIPLAN documentales relativas a que presuntamente el pago fue realizado en fecha 4 de noviembre de 2016. Ello detonó el inicio de la investigación, pero **dos años después** de que presuntamente hicieron el pago.

26. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señala que la aplicación de las garantías del debido proceso, contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), no son exclusivas de los procesos jurisdiccionales en sentido estricto, sino que deben observarse en cualquier instancia procesal para que las personas puedan defender sus derechos frente a cualquier manifestación del poder del Estado. De tal suerte, que estas deben observarse en cualquier procedimiento, independientemente de la materia que se trate⁷.

27. La jurisprudencia constitucional mexicana ha acogido este criterio, especialmente en el ámbito del derecho administrativo. En efecto, la SCJN sostiene que las garantías del debido proceso no son exclusivas de la jurisdicción en sentido estricto⁸.

28. Por ello, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en un marco de certeza jurídica. Ello implica el deber de la autoridad de actuar diligentemente para que las personas gocen de sus derechos, y de abstenerse de obstaculizar su ejercicio a través de dilaciones innecesarias. No obstante, las omisiones en que incurrieron las autoridades responsables han vuelto ilusoria la posibilidad de cobrar el monto al que tiene derecho la víctima.

29. Para determinar si la demora en el trámite administrativo se justifica, ésta debe analizarse a la luz del estándar del plazo razonable. Por ello, debe considerarse: **a)** la complejidad del asunto; **b)**

⁷ Corte IDH. *Caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párrafo 71.

⁸ SCJN. *Amparo Directo en Revisión 3508/2013*, Sentencia de la Primera Sala de 30 de abril de 2014; *Acción de Inconstitucionalidad 4/2006*, Sentencia del Pleno del 25 de mayo de 2006.

la actividad procesal de las partes; **c)** la conducta de las autoridades y; **d)** la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo⁹.

30. En el caso, han transcurrido más de 6 años sin que la víctima pueda acceder al pago a que tiene derecho, manteniéndolo en un estado de incertidumbre, ello ante la falta de congruencia de la información rendida por ambas autoridades. Aunado a que es hasta el 28 de junio de 2018 que la SEFIPLAN inicia una investigación sobre el presunto pago efectuado, sin que exista justificación alguna para la demora en que han incurrido; y que el caso no reviste mayor complejidad por tratarse de un trámite administrativo, y las autoridades no adujeron ninguna dificultad en los informes que rindió a esta Comisión.

31. Por lo anterior, hasta en tanto las autoridades no agoten las acciones suficientes y necesarias para garantizar el pago a V1, se produce una lesión continuada a la seguridad jurídica, aún y cuando ya presentaron y cumplieron los requisitos que condicionan el pago a su favor.

32. Por lo expuesto, existe un retardo injustificado en el pago de la cantidad a que tiene derecho la víctima como beneficiario de la persona que en vida llevó el nombre de [...] lo que violenta su derecho humano a la seguridad jurídica.

VII.Reparación integral del daño

33. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

34. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

⁹ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de septiembre de 2008. Serie C. Párr. 155.

35. Por su parte, sobre el artículo 63.1 de la CADH¹⁰, la Corte IDH ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado, y que dichas medidas tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Por lo tanto, su naturaleza dependerá del daño ocasionado¹¹.

36. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

SATISFACCIÓN

37. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Secretario de Educación del Estado y el Secretario de Finanzas y Planeación del Estado deberán girar las instrucciones correspondientes para que a la brevedad posible, en mutua colaboración, se realicen las investigaciones pertinentes, suficientes y necesarias para determinar si se pagó a la víctima la prestación que reclama.

RESTITUCIÓN

38. Esta implica el restablecimiento de los derechos jurídicos, consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, por lo que el Secretario de Educación del Estado y el Secretario de Finanzas y Planeación del Estado deberán implementar mecanismos legales y administrativos necesarios para que, en su caso, se dé cumplimiento a la orden de pago a favor de la víctima.

39. Por último, es importante resaltar que esta Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

¹⁰ El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

¹¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, párr. 313.

Recomendaciones específicas

40. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 03/2019

AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
AL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO
PRESENTES

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) En colaboración, se realicen las investigaciones necesarias para determinar si se pagó a la víctima la prestación que reclama y en caso negativo se realicen todas y cada una de las acciones y se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, para que a la brevedad posible, se dé cumplimiento orden de pago emitida a favor de V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad

con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que expliquen el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
Presidenta